



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>SUCESION – CUADERNO RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA</b>		
DEMANDANTE	<b>ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO</b>		
RADICACIÓN:	<b>2011-0698</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 <b>2011 00698 00</b>

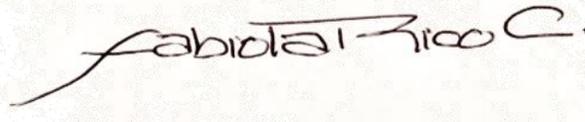
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición contenida en el memorial visible a **folios 1 a 7**, suscrito por el abogado **HENRY CADENA LÓPEZ**, relacionada con que la solicitud de rendición de cuentas provocadas, para que se cite a la cónyuge supérstite, Sra. ROSALBA GARAVITO DE CASTELLANOS y al heredero OSCAR CASTELLANOS GARAVITO, para que rindan cuentas de los bienes que presuntamente administran y cuyos producidos pertenecen a la presente sucesión, es claro para este Despacho que por proveído del 27 de mayo de 2021, visible a folios 328 a 331 del paginario continuación cuaderno principal del expediente físico, esta célula judicial **CONFIRMÓ** el auto proferido el 25 de febrero de 2020 (fl. 288), **por medio del cual se dispuso que las cuentas sean rendidas en proceso separado y ante la autoridad judicial competente**, razón por la que se le ordena al abogado estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Una vez mas se requiere a los apoderados para que sus peticiones no sólo se ajusten a derecho sino que atiendan el deber de las partes de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (Art. 78 # 1°), dado que en este proceso no se ha designado como administradores a los referidos, para ello las partes tienen la posibilidad de solicitar el embargo y secuestro de los bienes relictos y que el secuestro proceda con tal administración **y menos aún solicitar una rendición de cuentas desde el año 1997, cuando el causante del mortuorio, esto es, OSCAR CASTELLANOS PULIDO, falleció el 17 de marzo de 2010**; luego entonces la exposición de cuentas pretendida se sale del marco de las proporciones del proceso, de la lealtad procesal y del respeto por la administración de justicia y del ordenamiento jurídico, reiterando a los apoderados de la sucesión que esta clase

de peticiones en adelante serán analizadas y de observar que se pretende un abuso del derecho u obstaculizar el trámite u otros que constituyan una falta, se tomarán las decisiones correccionales, compulsas de copias y demás, porque ello genera una inmovilización del trámite o desencadena recursos sin sentido, sin dejar de lado las vigilancias judiciales y demás que se formulan.

**NOTIFIQUESE (5),**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por estado:

**N° 025**

De hoy: **14 de febrero de 2022**

El secretario, LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>SUCESION – CUADERNO PRINCIPAL - CONTINUACIÓN</b>		
DEMANDANTE	<b>ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO</b>		
RADICACIÓN:	<b>2011-0698</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 <b>2011 00698 00</b>

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el heredero **OSCAR CASTELLANOS GARAVITO**, visible a folios **393 y 394**, mediante el cual manifiesta que recibió la solicitud efectuada por el Juzgado, relacionada con que le permita el ingreso al perito, en la que informa estar dispuesto a prestar toda la colaboración para la práctica del dictamen y paralelamente solicita se le remita la información del perito designado por los herederos y la fecha en la que se practicará el peritaje, permanezca agregado al expediente y el mismo se pone en conocimiento de los interesados, para los fines que a bien tengan.

El escrito obrante a folios **395 y 396** por el apoderado **JOSÉ RICARDO SUÁREZ GÓMEZ**, en el que se solicita se extienda y amplíe la participación de mínimo 3 apoderados de los interesados en el asunto, postulándose él y a 2 mas de ellos, con el fin de velar por la transparencia de la diligencia y que la información recolectada por el perito se surta sin ninguna clase de limitaciones, manténgase agregado al expediente, **poniéndole de presente al apoderado que no se trata de una diligencia judicial** sino de la determinación del avalúo de unos bienes, cuyo experto fue contratado directamente por los herederos y si bien es cierto ya se efectuó la experticia no lo es menos que resulta necesario aclararle al abogado, que el perito puede realizar su trabajo sin necesidad de acompañamiento de los abogados, pues se lo contrató para realizar una labor y se presume que es de la confianza de sus contratantes, máxime cuando el heredero **OSCAR GARAVITO CASTELLANOS**, manifestó prestar su colaboración para dicho ingreso, razón por la que no tendría tampoco cabida su petición con base en el art. 227 del CGP, pues no ha sido una prueba decretada por el Despacho.

De otra parte, se le solicita al abogado elevar peticiones ajustadas al marco legal o jurisprudencial vigente, ya que solicitudes como estas, son las que dificultan el curso normal del proceso, pues su negativa traería seguramente como consecuencia recursos sin fundamento, actos que se están volviendo reiterados por el abogado **JOSÉ RICARDO SUÁREZ GÓMEZ**, coadyuvados por otros de los apoderados del asunto, como por ejemplo la petición de nulidad presentada unas horas antes para suspender o aplazar la

audiencia señalada para desatar la objeción a los inventarios adicionales, sin argumentos legales que pudieran tener eco, la que fue rechazada de plano y muy a pesar de ser apelada, la misma fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Familia, así como los inventarios adicionales presentados, los cuales fueron rechazados por uno de los herederos, prosperando las objeciones.

El memorial contenido a folio **400 y su dorso**, permanezca agregado al expediente para los fines pertinentes, mediante el cual se informa al Despacho los datos del perito contratado para realizar el avalúo y el mismo se pone conocimiento de los interesados.

El memorial allegado por el abogado **JOSÉ RICARDO SUÁREZ GÓMEZ**, a folios **401 y 402**, junto con sus anexos y especialmente los avalúos visibles a folios **406 a 425**, correspondiente al **inmueble situado en la carrera 6 No. 16 – 55 de Funza, con FMI 50C-1193203** y que se vuelve a enviar o imprimir, según figura a folios **426 a 451** y el avalúo del bien inmueble denominado **“Los Arrayanes”**, con **FMI 083-5218**, situado en el **municipio de Santana, vereda de San Isidro, del departamento de Boyacá**, obrante a folios **452 a 492**, manténganse agregados al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

Los memoriales a foliaturas **493, 494, 496 y 542**, por medio del cual el abogado **JOSÉ RICARDO SUÁREZ GÓMEZ**, allega el **certificado RAA del perito evaluador completo**, en el sentido de adicionar la tercera hoja con firma del representante legal, junto con sus anexos y donde nuevamente allega los avalúos de los predios **situados en la carrera 6 No. 16 – 55 de Funza, con FMI 50C-1193203 (fls. 500 a 541) y “Los Arrayanes” del municipio de Santana de la Vereda de San Isidro de Boyacá**, con **FMI 083-5218**, permanezcan en el expediente y pónganse en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

Se le aclara al abogado memorialista, que la práctica del avalúo o dictamen pericial como él lo señala, **NO FUE ORDENADO POR EL DESPACHO en la audiencia del 27 de mayo de 2021**, tan sólo en aras de que el proceso continúe y ante la manifestación de la necesidad del mismo y la supuesta obstaculización por parte del heredero **OSCAR CASTELLANOS GARAVITO** en permitir el ingreso del perito, fue que el Despacho lo requirió para ello, **pero tal requerimiento no se convierte per se** en un dictamen o prueba decretada por el Juzgado.

El escrito visible a **folio 586**, junto con sus anexos, radicado por el abogado **JOSÉ RICARDO SUÁREZ GÓMEZ**, por medio del cual **nuevamente y por tercera vez** el apoderado allega el certificado RAA del perito, debidamente actualizado, manténgase agregado al expediente y póngase en conocimiento de los interesados.

Los correos electrónicos y los memoriales cargados, juntos con sus anexos (**fls. 589 a 594**) y allegados por el abogado **JORGE ISAAC MUÑOZ MANTILLA**, relacionado con la solicitud de contradicción del dictamen rendido por el perito CARLOS ALEXANDER BRICEÑO RODRÍGUEZ, manténganse agregados al expediente.

Con relación a la petición que eleva el referido abogado al dorso de los folios **589, 592 Y 593**, relacionada con que se le otorgue un término para aportar como parte de la contradicción de la prueba pericial, un avalúo rendido por el perito de inmuebles, JORGE ELIECER ORTIZ, a fin de que sea tenido en cuenta en la audiencia, **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE**. Lo anterior, en razón a que los arts. 226, 227 y 228 del CGP no son aplicables en esta clase de asuntos, ni se ha señalado audiencia alguna, por contener el trámite de los procesos liquidatorios, entre ellos, las sucesiones, norma especial.

Quiere decir lo anterior, que en el mortuorio, al momento de presentar los inventarios en audiencia (art. 501, num. 2 y 3 del CGP) o en una eventual presentación de inventarios adicionales (por escrito art. 502 CGP), en las partidas inventariadas, ya sea en los inventarios primigenios o complementarios, deberán los extremos procesales y la Directora del proceso, aplicar el contenido del numeral 3º del art. 501 del CGP, **esto es, que para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos, entre otras, las partes que deben presentar los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes**; de ahí que los avalúos allegados por el abogado **JOSÉ RICARDO SUÁREZ GÓMEZ**, fueron puestos en conocimiento de los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y principio de contradicción, pero no se le imprime el trámite del art. 227 o 228 del CGP. Luego entonces, si el apoderado petente cuenta ya con el avalúo podrá allegarlo hasta el momento procesal que señala la norma en cita (num. 3º, art. 502 CGP).

En ese orden de ideas y con miras a que no se eleven peticiones que no tienen cabida y que sean contrarias a derecho, deberán las partes, de darse el escenario procesal en el que exista una diligencia de inventarios adicionales y una eventual objeción a sus avalúos, allegar mínimo 5 días antes de la audiencia los mismos y si ya se encuentran en el cartulario, **DEBERÁN MEDIANTE MEMORIAL DE SOLICITUD DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES, SEÑALAR QUE SE TENGAN EN CUENTA LOS AVALÚOS, PRECISANDO LOS FOLIOS A QUE CORRESPONDEN LOS MISMOS**. Situación idéntica deberá ejecutar quién pretenda objetar los valores asignados a los bienes relacionados en el acta de inventarios, es decir, que si ya se encuentran adheridos los avalúos en el expediente,

solicitará **POR ESCRITO** y con una antelación no menor a 5 días que se tengan en cuenta los mismos, determinando los folios en donde pueden ser hallados.

En atención a la petición contenida en el memorial visible al dorso del mensaje de datos que obra a **folio 595**, suscrito por la abogada **SANDRA YOMARA ROMERO CAMACHO**, relacionada con que el Despacho emita pronunciamiento del memorial radicado por el Dr. HENRY CADENA el 17 de octubre de 2019 (visible a folios 84 y 85 - continuación cuaderno principal), se le informa que en dicho escrito **NO SE ELEVA PETICIÓN ALGUNA**, lo que motivó no adoptar decisiones al respecto, pues en dicho escrito tan solo pone en conocimiento del Juzgado algunas situaciones jurídicas y de tipo administrativas (querellas) que se han presentado entre algunos de los herederos y otros, empero aún así, el Despacho sí se pronunció en el inciso 2º del auto de fecha 7 de noviembre de 2019 (fl. 89), ordenando agregar los documentos y poniéndolos en conocimiento de los interesados, **razón por la que se le ordena a la togada estarse a lo resuelto en dicho proveído.**

Se requiere a los apoderados para que a futuro eleven peticiones ajustadas a derecho y que guarden relación única y estrictamente con el trámite legal que debe imprimirse en este asunto, porque no se puede pretender hacer una extensión de situaciones que no son del resorte del proceso, como presuntas conductas punibles, procesos penales, laborales, etc, ni trasladar al Despacho las rencillas que subyacen al interior de los herederos por manejos presuntamente inadecuados en los bienes relictos.

Lo anterior tiene su razón de ser, no sólo en el espíritu del legislador y su necesidad de repartir la administración de justicia por especialidades, sino que también descansa en la probidad y conocimiento que deben tener los abogados para desempeñar un encargo profesional para el que fueron contratados, pues se presume de su aceptación que tienen los conocimientos para ejercer el mandato conferido; de lo contrario podría constituir una falta disciplinaria contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado (art. 33 num. 8º Ley 1123 de 2007) y contra la lealtad con el cliente (art. 34, literal i, *“aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado”*), pues el desconocimiento de las normas implica un desgaste para la administración de justicia y generalmente resolver recursos inanes, fútiles que no le aportan al debate jurídico pero que si consume, deteriora y estropea el trámite normal del proceso.

En este sentido, se pronunció la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 11001110200020110435301, del 4 de mayo de 2016, con ponencia de la H. Magistrada, Dra. Magda Victoria Acosta, al confirmar la suspensión del ejercicio profesional por dos meses a un abogado que aceptó defender a una persona investigada por el delito de estafa agravada sin tener el conocimiento necesario para adelantar el

encargo, atendiendo la compulsa de copias del Juez penal de conocimiento, por lo que el alto tribunal recordó lo que la Corte Constitucional afirmó en la Sentencia C-819 del 2011, respecto al adecuado ejercicio de la profesión de abogado:

*"(...) el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como a la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe".*

*"... los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas, "que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y **la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico**" (negrilla por el Despacho para resaltar).*

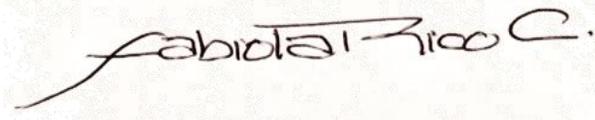
De otra parte, también se requiere a los apoderados para que al momento de radicar escritos vía correo electrónico o de forma física en la baranda del Juzgado, eviten la duplicidad de memoriales, toda vez que para solicitar el impulso o el pronunciamiento de una comunicación que ya fue radicada o enviada al Despacho, pueden hacerlo citando la fecha y hora en que fue enviado, pero no remitir nuevamente el memorial, pues ello genera multiplicidad de idénticas peticiones y además aumenta el volumen del expediente, volviéndolo un poco mas complejo para adoptar las respectivas decisiones.

Se requiere a Secretaría para que antes de ingresar los procesos al Despacho se folien debidamente, para una mayor claridad al momento de proferir las providencias, con el objeto de citar el folio del escrito o memorial que resuelve. Lo anterior, toda vez que en el cuaderno principal – continuación, no existía foliación desde el **393 al 598**, por lo que se procedió de conformidad realizando tal labor, así como evitar imprimir en diversas ocasiones idéntico memorial.

Resulta importante solicitar a los apoderados radicar peticiones plausibles y ajustadas al procedimiento que se adelanta en esta célula judicial, pues ello redundaría no sólo en el normal curso del proceso, sino que evita trámites alternos y paralelos en contra del Despacho, pues si bien es cierto el proceso fue radicado en el año 2011, no lo es menos que el lapso que ha transcurrido es atribuible a los mismos interesados, dado que han usado maniobras por acción u omisión para rezagar y/o retardar el decreto de la partición y la correspondiente adjudicación de los bienes herenciales, pues han presentado objeciones a los inventarios y avalúos, incidentes de diversas naturalezas y de nulidad en

múltiples oportunidades, recursos de reposición, de apelación, han elevado peticiones improcedentes y/o contrarias a derecho o al trámite que aquí se ventila, sin dejar de lado las múltiples vigilancias que ha impetrado en contra de este Despacho, sin tener en cuenta los interesados que son sus mismas súplicas las que frenan y entorpecen el proceso.

**NOTIFIQUESE (5),**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

La providencia anterior se notificó por estado:

**N° 025**

De hoy: **14 de febrero de 2022**

El secretario, LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>SUCESION</b> <b>CUADERNO INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE</b>		
DEMANDANTE	<b>ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO</b>		
RADICACIÓN:	<b>2011-0698</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 <b>2011 00698 00</b>

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que por proveídos de fechas 25 de febrero de 2020 (fl. 12) y 27 de mayo de 2021 (fl. 15) se le ha oficiado **al Juzgado 3° de Familia de Bogotá, D.C.** mediante comunicaciones Nos. 0788 de 2020 y 0555 de 2021, remitidos vía mensaje de datos o correo electrónico el 9 de noviembre de 2020 (fl. 14) y el 9 de junio de 2021 (fl. 16), respectivamente, **solicitándole informe si** en el proceso de divorcio No. 11001 31 10 003 1994 02779 00 **se profirió sentencia aprobatoria de la partición** y en caso positivo, se sirva **remitir copia auténtica de la misma**, sin obtener éxito en las solicitudes formuladas, por lo que el **DESPACHO DISPONE:**

**OFICIAR NUEVAMENTE Y POR TERCERA (3ª) VEZ AL JUZGADO 3° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., requiriéndolo** para que de respuesta a nuestros oficios No. 0788 del 13 de marzo de 2020 y 0555 del 9 de mayo (sic) de junio de 2021, remitido por mensaje de datos al correo institucional de ese Despacho Judicial el pasado 9 de noviembre de 2020 y el 9 de junio de 2020, según se puede observar en los folios 13, 14, 16 y 17 del cuaderno de incidente de exclusión de cónyuge, esto es, **solicitándole informe si** en el proceso de divorcio No. 11001 31 10 003 1994 02779 00 **se profirió sentencia aprobatoria de la partición** y en caso positivo, se sirva **remitir copia auténtica de la misma**, en razón a que la información que se solicita es fundamental para adoptar la decisión que en derecho corresponde al interior del incidente de exclusión de cónyuge, el que se adelanta en este Despacho dentro del mortuario del asunto.

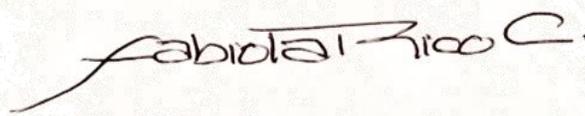
Hágasele saber al Juzgado requerido que de no atender el requerimiento efectuado por parte de este Juzgado, por tercera vez, deberá proceder a hacer uso de los poderes correccionales de que trata el numeral 3° del art. 44 del CGP (*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*), adoptando el procedimiento de sanción instituido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) o de la

compulsa de copias a que haya lugar, por el desacato a una orden judicial, además que es deber de las entidades públicas aplicar el principio de colaboración, conocida como relaciones interorgánicas, en la que las entidades actúan en una posición de igualdad, en aras de garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones atribuidas legalmente a cada entidad, con el objeto de alcanzar los fines y cometidos del Estado y la recta y cumplida administración de justicia.

Lo anterior, en virtud de que este Juzgado está siendo señalado y perjudicado con acciones alternas como vigilancias judiciales, dado que en muchos aspectos no hay avance en el decurso del proceso ni de los trámites accesorios como los incidentes y no puede esta célula judicial asumir esta carga por la omisión de otra entidad, información que además es vital e indispensable para resolver el incidente de exclusión de cónyuge, razón por la que una vez mas, reiteramos la colaboración del Juzgado 3° de Familia de Bogotá, D.C. para que sea posible desatar el mismo.

Se requiere a Secretaría para que cuando el Despacho le solicite requerir para que se de respuesta a un oficio emitido por este Juzgado, se inserte lo esencial de la orden dada por el Despacho y de la comunicación primigenia y no como se libró el oficio No. 0555 del 9 de mayo de 2021 (que en realidad sería de junio de 2021), donde se transcribió el último auto pero no la solicitud de lo que requiere el Despacho para decidir el trámite adelantado por vía incidental, esto es que nos informen si se profirió sentencia aprobatoria de la partición y de ser así, se remita copia auténtica de la misma.

**NOTIFIQUESE (5),**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

La providencia anterior se notificó por estado:

**N° 025**

De hoy: **14 de febrero de 2022**

El secretario, LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>SUCESION</b> <b>CUADERNO TRIBUNAL 2021</b>		
DEMANDANTE	<b>ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO</b>		
RADICACIÓN:	<b>2011-0698</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 <b>2011 00698 00</b>

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO** por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., con auto de ponente que hiciere la H. Magistrada, Dra. **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, en el proveído de fecha 8 de noviembre de 2021, por medio del cual **CONFIRMÓ** la decisión adoptada el 28 de junio de 2021 por la suscrita Juez, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad alegada por las señoras María Angélica Castellanos Gómez y Aura Silva Gómez Méndez, heredera y compañera sobreviviente del causante del asunto, condenó en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso y ordenó devolver el expediente a esta célula judicial.

**Se ORDENA a Secretaría** imprimir y conformar el cuaderno del Tribunal 2021 para que haga parte del expediente físico, ya que el mismo se encuentra únicamente digitalizado en OneDrive.

**NOTIFIQUESE (5),**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

La providencia anterior se notificó por estado:

**N° 025**

De hoy: **14 de febrero de 2022**

El secretario, LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESION – CUADERNO PRINCIPAL - CONTINUACIÓN		
DEMANDANTE	ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO		
RADICACIÓN:	2011-0698	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2011 00698 00

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la comunicación y petición visible a folios 597 y 598, suscrita por el **Dr. PEDRO TULIO URIBE PÉREZ**, Procurador Treinta y Seis Judicial II Familia, Secretaría proceda a **OFICIAR** informándole que el proceso salió del Despacho y fueron resueltas todas las peticiones y tópicos pendientes en el proceso; así mismo, **remítasele copia del presente auto y de los otros 4 que se profieren al interior del expediente, de fechas 11 de febrero de 2022, notificados el 14 del mismo mes y año**, en los que podrá observar la trazabilidad del proceso y las diversas comunicaciones o situaciones sobre las cuales el Despacho efectuó pronunciamiento, lo que por el volumen del expediente, conlleva bastante tiempo. Remítasele la comunicación a la sede digital del Procurador Delegado, [pturibe@procuraduria.gov.co](mailto:pturibe@procuraduria.gov.co), de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

**CÚMPLASE (5),**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**